



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y FONDO NACIONAL
DE GARANTÍAS S.A
DEMANDADO : CARLOS ANDRES MARTINEZ DELGADO
RADICADO : 198074089001-2020-00120-00

AUTO No 39

Timbío, Cauca, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el Abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado al correo electrónico institucional de este despacho renuncia al poder conferido allegando para tal efecto la debida comunicación a ambas entidades actuación que se sujeta a los dispuesto por el artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder.

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Bajo estas premisas, revisado el escrito presentado por el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A se accederá a lo pedido.

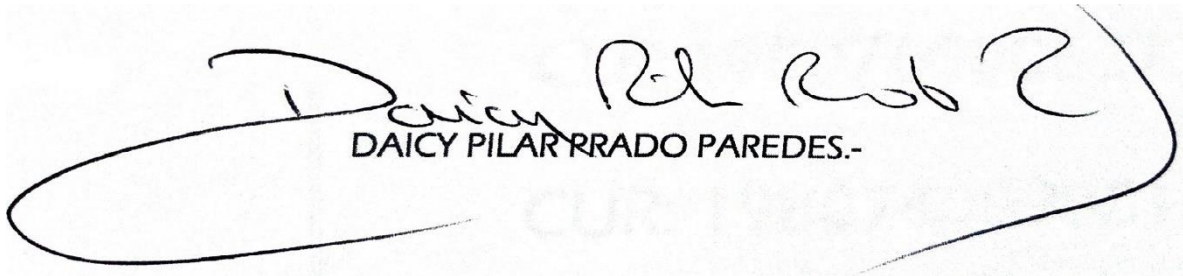
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la RENUNCIA al PODER presentada por el abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.958.224, y T.P 181.753 del C.S de la J. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que a la mayor brevedad informe a este despacho, cuál será el profesional del derecho que adelantará el presente asunto

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 008 del 3 de febrero de 2023